

EDJ 2009/40946

AP Madrid, sec. 22ª, S 12-1-2009, nº 5/2009, rec. 1183/2008

Pte: Neira Vázquez, Carmen

Resumen

Estima la Sala parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora que acuerda el divorcio de los litigantes y sus efectos, en el solo sentido de declarar la disolución legal del régimen de gananciales, si bien confirma la denegación de la pensión compensatoria, no sólo porque no haya acreditado la existencia de desequilibrio económico motivado por el divorcio, sino porque ambas partes renunciaron a dicha pensión en documento público, no pudiendo ir contra sus propios actos.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.95 , art.97 , art.1265

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Concepto

Denegación

SOCIEDAD DE GANANCIALES

DISOLUCIÓN

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada; Desfavorable a: Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.95, art.97, art.1265 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de noviembre de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de los de Madrid se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Albarca Medina, en la representación que ostenta de Dª Yolanda , contra D. Rubén debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio celebrado el día 17 de julio de 1986 entre Dª Yolanda y D. Rubén con todos los efectos legales que esta declaración conlleva y fijando asimismo las siguientes medidas:

1º.- En concepto de pensión alimenticia para el hijo común, mayor de edad, llamado Carlos, D. Rubén abonará a Dª Yolanda la cantidad de 500 euros mensuales, pagaderas por meses anticipados, en doce mensualidades al año y dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir de la notificación de la presente resolución hasta que este alcance su independencia económica. Dicha cantidad habrá de abonarse en la cuenta corriente que señale la actora y será actualizada con efectos de 1º de enero de cada año, con arreglo a la variación del índice general de precios al consumo que establezca el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya; y que igualmente sufragará la mitad de los gastos extraordinarios que se produzcan durante la vida del mismo en dicho periodo.

2º.- No ha lugar a fijar pensión compensatoria alguna.

No procede realizar especial imposición de costas a las partes litigantes.

Una vez firme esta sentencia, remítase testimonio de la misma al Registro Civil en el que aparezca inscrito el matrimonio para que se haga la oportuna anotación marginal en el asiento correspondiente al matrimonio de los cónyuges a los que afecta."

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación legal de D^a Yolanda previos los trámites oportunos, se han remitido los autos a esta Superioridad, ante la que han comparecido ambas partes, sustanciándose los recursos por sus cauces legales y quedando los autos listos para deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte apelante se interesa la revocación de la resolución recurrida y se pide se dicte resolución por la que se fije una pensión compensatoria de 1000 euros al mes y la disolución de la sociedad legal de gananciales y la nulidad del documento adjuntado a la presente demanda y alega que el esposo es administrador actualmente de la sociedad Ducal ediciones SA y de la revista.

Por su parte D. Rubén pide que se confirme la sentencia y alega que ambas partes renunciaron a la pensión compensatoria .

SEGUNDO.- Se cuestiona en esta alzada la pensión compensatoria de la esposa instando asimismo la disolución de la sociedad ganancial y en consecuencia la nulidad del documento adjuntado.

De la interpretación del párrafo primero del art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 se deduce el sentido de que la pensión compensatoria está encaminada a conservar por parte del cónyuge más desfavorecido, el nivel de vida del que éste gozaba durante el matrimonio. No se trata de una pensión alimenticia en sentido estricto; sin embargo, de alguna manera se aproxima a los alimentos, ya que los criterios de determinación que se ofrecen al Juez se basan en no pequeña medida, en circunstancias que se refieren a las necesidades de uno y otro cónyuge.

De esta forma el cónyuge que tiene derecho a pensión ha de estar desfavorecido al ser su posición posterior al matrimonio considerablemente inferior a la que gozaba durante el mismo, siendo razonable que se reciba pensión por quien la necesite y mientras se necesite, siendo cierto que en los preceptos del código civil EDL 1889/1 no se impone la obligación de intentar mejorar la fortuna a través del trabajo o del acceso a una superior cualificación.

Dicho lo cual, no pude dejar de valorarse que la ahora apelante cuenta con una nómina de 2155,45 euros derivada de su actividad laboral, en su condición de profesora en la Cam y que la separación fáctica del matrimonio se produce en el año 2005, sin que se presente la demanda hasta dos años después de la ruptura convivencial, debiendo recordar a estos efectos que la valoración del desequilibrio económico ha de producirse al momento de la separación de hecho de los cónyuges, no pudiendo determinarse con exactitud de forma cabal y rigurosa los ingresos o recursos del otro cónyuge.

Tal extremo por si solo hubiera determinado la imposibilidad de otorgar la pensión compensatoria por cuanto no consta acreditado el presupuesto básico de la pensión cual es el desequilibrio económico que la separación ha de producir al beneficiario de la pensión.

Pero es que además consta el documento público de acta de protocolización en fecha 16 de septiembre de 2005 de un documento privado de proyecto de la futura disolución y liquidación de la sociedad legal de gananciales, como se dice en dicho instrumento público, en el que la ahora recurrente renuncia a la pensión objeto de cuestión, y tal circunstancia aboca también a la inviabilidad de conceder aquella prestación económica si tenemos en cuenta la teoría de los actos propios, por cuanto la esposa si asumió los demás términos y cláusulas que se contenían en aquel acuerdo en el que se establecía, entre otros acuerdos, que en razón de los bienes otorgados al esposo, éste compensaría a la esposa con una determinada cantidad que la misma asume. En efecto al folio 55 de los autos queda reseñado dicho documento cuyo apartado C, en orden al reparto de los bienes establece que " los anteriores bienes se adjudicarán a D. Rubén a excepción de... 51,5 millones de pesetas) que D. Rubén entrega a Yolanda por el exceso de adjudicaciones y para equilibrar el reparto".disponiendo asimismo en lo que ahora importa que "Ambas partes renuncian a cualquier tipo de pensión compensatoria".

Aquellas cláusulas fueron expresamente ejecutadas por una y otra parte en la medida en que entregadas aquellas cantidades a la esposa, ésta durante dos años no hizo denuncia alguna del contenido de aquellos pactos asumiendo las obligaciones establecidas una y otra parte, que por lo mismo no presentan circunstancia alguna que impida su eficacia interpartes, en la forma establecida en la normativa civil.

De esta forma el artículo 1275 y ss. del CC EDL 1889/1 .., así como lo establecido en los artículos 1089 y 1091 y concordantes del mismo texto legal implica la obligación de cumplir lo expresamente pactado, siendo así que tales circunstancias determinan por todo ello el rechazo de este motivo de apelación y conducen a confirmar la sentencia recurrida, que sin embargo ha de modificarse en lo tocante a la disolución del régimen económico matrimonial habida cuenta el contenido del documento objeto de referencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1392 y 95 del CC EDL 1889/1 .., sin que proceda declarar la nulidad de dicho documento, en su día inscrito por los interesados en el Registro civil, no siendo éste el cauce procedimental pertinente para tal resolución, y ello al margen de la acreditación en los términos del artículo 217 del la LEC EDL 2000/77463 , de las alegaciones de la parte, en orden a lo establecido en el artículo 1265 del CC EDL 1889/1 .., cuya valoración no procede realizar en este cauce procedimental.

En efecto establece el artículo 95 del CC EDL 1889/1 .. que la sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial", por lo que tal disolución deriva de la sentencia de divorcio que ahora se recurre y ello al margen de la retroacción de los efectos - entre las partes litigantes - al momento de la separación fáctica de los cónyuges, tal y como entiende la doctrina jurisprudenciald el TS, en lo que se refiere a la liquidación del haber ganancial, extremos en los que

procede revocar parcialmente la sentencia recurrida, estimando también en parte el recurso planteado y ello en el sentido de declarar formalmente disuelto el régimen económico matrimonial.

Se revoca así la sentencia recurrida y se estima por ello en parte el recurso planteado.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , dada la naturaleza de la cuestión debatida y circunstancias concurrentes, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por D^a Yolanda contra la Sentencia dictada en fecha 10 de noviembre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de los de Madrid , en autos de divorcio seguidos, bajo el núm. 584/07, entre dicha litigante y D. Rubén , debemos revocar y revocamos parcialmente la resolución impugnada, en el sentido de declarar disuelto el régimen económico matrimonial.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en la presente alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de la Sala y será notificada a las partes en legal forma, con sujeción a lo prevenido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Publicación.- En el mismo día de la fecha, fue leída y publicada la sentencia por la Ilma. Magistrada Ponente D^a Carmen Neira Vázquez; doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222009100042